



OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2018: CONVOCATORIA DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA CUBRIR UNA PLAZA DE PERSONAL LABORAL FIJO DE TÉCNICO/A JURÍDICO/A, SUJETA A CONVENIO COLECTIVO PROPIO, EN EL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

INFORMACIÓN A LOS ASPIRANTES SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO

De conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado a los interesados en el proceso selectivo (convocado por Resolución de 11 de diciembre de 2020 (BOE 24/12/2018), modificada por resoluciones de corrección de errores de 14/01/2019 (BOE 16/01/2019) y 15/02/2019 (BOE 20/02/2019)) para la provisión de una plaza de personal laboral fijo de Técnico Jurídico, sujeta a convenio colectivo propio, del recurso de alzada presentado por el aspirante D. Luis J. Collazo Saavedra, con DNI ***7772** (se adjunta al presente escrito como Anexo I), contra la resolución del Tribunal Calificador de fecha 12/02/2020 por la que se aprueba la lista definitiva de puntuaciones y la proposición de nombramiento para ocupar el puesto de técnica/o jurídica/o.

Los interesados disponen de un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de esta comunicación (es decir, a contar desde el día 3 de julio de 2020) para presentar las alegaciones y justificaciones que estime convenientes en defensa de su derecho.

Finalizado este trámite y a la vista del recurso de alzada y de las alegaciones presentadas, el órgano competente decidirá sobre el recurso.

En Vigo, en la fecha que figura en la firma digital

Fdo. Gloria Pérez Álvarez
Presidenta del Tribunal Calificador





ANEXO I

Recurso de alzada Luis J. Collazo Saavedra

CSV : GEN-a4ab-dd91-4bc6-3cd0-3cb-57f4-2659-1a33

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 02/07/2020 12:29 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/07/2020 12:29



D. LUIS J. COLLAZO SAAVEDRA, con DNI 36...7...28-C, domiciliado en calle Mazarico, 2-3ºB, en Vigo, participante en el proceso de selección de personal del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, convocatoria de empleo público de 2018, para cubrir una plaza de Técnica/o Jurídica/o, en virtud del trámite conferido por el Tribunal Calificador, en Nota Aclaratoria con fecha de 11 de marzo, y notificada el 13 de marzo de 2020, sobre el plazo para interposición del recurso administrativo, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el Real Decreto ley 11/2020, de 31 de marzo, en tiempo y forma, en virtud de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, formulo **RECURSO DE ALZADA** directamente ante el Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, contra la resolución del Tribunal Calificador de la lista definitiva de puntuaciones y la proposición de nombramiento para ocupar el puesto de técnica/o jurídica/o, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CON CARÁCTER PREVIO.- Primero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 c) de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre indelegabilidad de competencias, que afecta en este supuesto al Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo en relación con el propio Tribunal Calificador titular y al Tribunal suplente, y ante la imposibilidad legal de que el órgano competente para resolver pueda delegar a título individual en ninguno de los componentes del citado órgano colegiado, se solicita respetuosamente que, en aplicación, entre otros, del artículo 53.1 b) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común (también se cita en ese sentido el artículo 3 del Real Decreto 208/1996), se identifique --y comunique oportunamente al recurrente-- nombre y desempeño, de la persona, a título individual, y/u órgano colegiado competente, por delegación, designados para la resolución de esta impugnación, sea en el trámite oportuno de comunicación al recurrente de la recepción del propio escrito de impugnación (ex artículo 21.4 de la Ley 39/2015), sea en el lugar correspondiente de la Resolución del propio Recurso de Alzada.

Segundo.- En aplicación del artículo 21.4 de la Ley 39/2015, se solicita que en el plazo establecido se dé oportuno traslado a la parte recurrente de la fecha de entrada en el registro del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, a los efectos oportunos.

Tercero.- De conformidad con el artículo 118.3 de la Ley 39/2015, a los efectos oportunos, se solicita que se dé oportuno traslado a los interesados en este procedimiento de selección de personal.

PRIMERO.- Una vez conocidas las puntuaciones provisionales del Tribunal Calificador en relación al primer examen de las pruebas del proceso de selección de Técnica/o Jurídica/o, realizado el 11 de julio de 2018, se formularon por este recurrente con fecha de 18 de julio de 2019 Alegaciones sobre las preguntas número 22 y 45 del test del primer ejercicio de las pruebas selectivas.

El Tribunal Calificador acogió las Alegaciones formuladas sobre la pregunta 22 del test, anulándola por su falta de precisión en el enunciado y consecuentemente dando paso en la tabla de preguntas y respuestas a la segunda Pregunta de Reserva del test (la primera pregunta de reserva, la correspondiente a la número 1 del pliego de reserva, ya había sido utilizada de oficio por el Tribunal Calificador al anular previamente la pregunta 53 en los propios resultados provisionales), procediendo a revisar y modificar, por tanto, el resultado global de las puntuaciones provisionales de todas/os las/los aspirantes, de forma acorde con aquella anulación de la pregunta 22.

En el mismo trámite de contestación de las Alegaciones presentadas, rechazó el Tribunal Calificador, no obstante, las formuladas sobre la pregunta 45 del test, **que se reproducen literalmente más abajo**, pidiéndose en aquellas alegaciones también que, de aceptarse, en consecuencia, se modificase la respuesta correcta a la letra c) del test, o, alternativamente, se anulase, por completo, por su imprecisión y generación de dudas, pasando, por tanto, a utilizarse la pregunta de reserva número 3 para, con posterioridad, cuadrar las calificaciones de los candidatos.

Las Alegaciones presentadas el 18 de julio de 2019 a la calificación provisional y a la tabla de respuestas correctas del Tribunal Calificador referidas al primer examen, en relación con la pregunta número 45 del test --sin que sea necesario, naturalmente, para este asunto reiterar las aceptadas sobre la pregunta 22-- fueron las siguientes, reproduciéndose aquí íntegramente:

“Sobre la Pregunta N.º 45.

CUARTA.- El tenor literal del enunciado de la pregunta número 45 de la prueba es el siguiente: “¿A quién corresponde llevar a puro y debido efecto el cumplimiento del contenido del fallo de las sentencias dictadas en materia contencioso-administrativa?”.

*La alternativa a) dice: “Al **órgano administrativo** que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, **bajo la fiscalización del órgano judicial**”.*

*El art. 104 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por su parte, establece: “Luego que sea “**firme**” una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al **órgano** que hubiera realizado la actividad objeto de recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el **órgano** responsable del cumplimiento de aquel”.*

Véanse las diferencias entre el enunciado y el tenor literal del precepto en el que tiene origen la pregunta número 45 de la prueba.

*Primera: debe tratarse del fallo de una “**sentencia firme**”, no “la sentencia”.*

*Segunda: El precepto 104.1 citado de la Ley 29/1998 dice textualmente que se trata de un “**órgano**”, no un “**órgano administrativo**” como añade el enunciado de la pregunta 45. Se trata de un órgano genérico y no un órgano administrativo en especial, porque el orden contencioso-administrativo también es competente para enjuiciar la actividad desplegada por órganos constitucionales, según la dicción del art. 2 de la Ley 29/1998*

de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como el Consejo General del Poder Judicial, Congreso y Senado, Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, etc. Estos no son órganos administrativos, sino constitucionales, aunque, es natural que para su actividad tengan atribuidas potestades administrativas y, por tanto, realicen actividades administrativas sujetas al control de los tribunales. Pero no son órganos administrativos, un calificativo que el precepto no recoge y que el enunciado de la pregunta número 45, sí.

Tercera: Añade una de las respuestas, concretamente, la a) "bajo la fiscalización del órgano judicial". Aunque así fuere, y deba serlo, en virtud del juego combinado de los arts. 106 y 117 de la CE, el precepto mencionado 104.1 de la Ley 29/1998, no lo dice textualmente. Y, por tanto, es una adenda innecesaria de la respuesta posible, en concreto, la letra a), que no corresponde a la objetividad del precepto".

El Tribunal Calificador, como se ha expuesto, descartó tales alegaciones sobre la pregunta 45 del test de la primera prueba del proceso de selección.

SEGUNDO.- La pregunta número 45 del test teórico debe ser analizada desde varias perspectivas. La primera, sobre el enunciado mismo, que desvirtúa ficticiamente la literalidad del precepto al que hace referencia; la segunda, sobre las confusas y engañosas respuestas posibles que se presentan en el ejercicio; y la tercera, finalmente, sobre la abierta contradicción metodológica que existe entre la precisión gramatical de una parte de la pregunta, como es el sintagma preposicional "a puro y debido efecto", con la otra imprecisa parte de la pregunta, en la que se omiten elementos sustanciales, y también simultáneamente en contradicción con la desvirtuadora respuesta que el Tribunal Calificador considera acertada, que despoja desde luego eficazmente, por su imprecisa y confusa redacción, de toda concreción literal en relación a lo que el artículo 104.1 de la Ley 29/1998 dice lisa y llanamente.

En el primer caso, se trata de un enunciado, como se apuntó más arriba, de literatura confusa, que omite e incluye a la vez indebida y deliberadamente varios elementos esenciales del sintagma enunciativo, que pugnan todos ellos entre sí con el objetivo de no proporcionar a las/los aspirantes una claridad suficiente para poder identificar la respuesta correcta en relación a la pregunta en un ejercicio del tipo test, que debe disciplinar sus preguntas y respuestas lo más literalmente posible a la dicción del precepto que sirve de base, so pena de generar confusión por la errónea y arbitraria elección de elementos ajenos a la propia configuración legal del artículo elegido. No se escapa, claro está, que la pregunta número 45 basa su enunciado, aunque sesgadamente, en una dicción parcial del artículo 104.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La ejecución (en puridad, cumplimiento), en efecto, corresponde, en el caso del artículo 104.1 de la Ley 29/1998, corresponde exclusivamente al órgano que dictó la disposición o acto impugnado, pero esta competencia debe interpretarse no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por las sentencias y demás resoluciones judiciales (STC 671/1984), correspondiendo a los Tribunales velar por este cumplimiento en cuanto titulares de la potestad de ejercer lo juzgado (STC/155/1985). Es decir, a partir de la entrada en vigor de la Constitución española, los Tribunales dejan de limitarse a fiscalizar, promover y activar la ejecución de sus sentencias, para hacerlas cumplir por potestad propia inherente a la función

jurisdiccional (por todas, SSTC 26/1983 y 167/1987), de modo que la Administración no puede ejecutar las sentencias, debiendo limitarse a cumplirlas, como establece el artículo 118 de la Constitución, y prestar la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso (*ex* artículo 591 LEC) y en ejecución de lo resuelto.

Asimismo, la simple acción de fiscalización --a la que se refiere la respuesta considerada válida por el Tribunal Calificador-- por parte del Juzgado o Tribunal sobre la actividad del órgano es, por tanto, una reminiscencia de la misma legislación anterior, superada desde luego por todo el despliegue jurídico emanado desde la Constitución y por la abundantísima y pertinente Jurisprudencia dictada a tales efectos.

Como se apuntó con anterioridad, la segunda perspectiva analizable en relación con la pregunta 45 del test teórico es la referida a la propia respuesta a la que el Tribunal Calificador da validez; la respuesta *a*), que dice literalmente: “Al órgano administrativo que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, bajo la fiscalización del órgano judicial”. En este sentido, el reiterado precepto 104.1 de la Ley 29/1998 dice textualmente que “Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que (...)”. Se apuntó esta sustancial discrepancia, esto es, que se trata de un órgano y no un órgano administrativo exclusivamente, en la fase de Alegaciones, no siendo atendida por el Tribunal Calificador.

La referencia en el artículo se hace claramente al órgano en términos genéricos y no un órgano administrativo exclusivamente y en especial, porque el orden contencioso-administrativo también es competente para enjuiciar la actividad desplegada por órganos constitucionales, según la dicción del artículo 1 (en las Alegaciones, antes citadas literalmente, se invocó por error en el momento de su presentación el 18 de julio de 2019 el artículo 2 de la norma reguladora) de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TERCERO.- Es preciso añadir en este punto que --desde luego manteniendo en este Recurso de Alzada los mismos fundamentos, *mutatis mutandis*, que en la fase de Alegaciones-- la ejecución de sentencias en el orden Contencioso-administrativo se encuentra regulada sustancialmente en los artículos 103-113 de la Ley 29/1998, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los artículos 517 hasta 747 LEC. Pero también debe tenerse en cuenta lo preceptuado en los artículos 83 y 84.1; y los artículos 86 y siguientes; en el artículo 91.1 sobre el recurso de casación; así como en el 121.3, todos ellos de la Ley 29/1998, y todo ello en relación a las distintas posibilidades de ejecutar o no provisionalmente, o forzosamente, en tanto no sean firmes, sentencias del orden contencioso-administrativo; y con qué estrictos y paladinos requisitos; o, en caso distinto, estándose al doble efecto que supone la formulación de un recurso de apelación, siendo inejecutables, mientras se sustancia tal recurso, por ministerio de la ley, tales resoluciones judiciales.

Cabe detenerse, a analizar el alcance de este deber formulado muy concretamente en el sintagma preposicional “a puro y debido efecto” que se establece en la dicción literal del artículo 104.1 de la Ley 29/1998, y delimitar cuáles son los propios términos de la sentencia, todo ello a efectos de resolver de forma estimatoria en este Recurso, la que fue previa no aceptación por parte del Tribunal Calificador de la petición de modificación, o anulación, en fase de Alegaciones, que se hizo de la pregunta número

45 del test citado, en cuanto que es claro que se trata de la ejecución de sentencias firmes y no sentencia a secas, que es lo que errónea y confusamente plantean tanto el enunciado de la pregunta 45, como la respuesta a) del test, que es la que el Tribunal Calificador da como válida.

La norma reguladora --como la LEC-- permite la ejecución provisional --y con innegables e inherentes connotaciones de ejecución forzosa-- de sentencias (*ex* artículos 84 y 91, entre otros), con ciertos requisitos exigidos al órgano *a quo* que ha ventilado el asunto y a la materia en litigio. Es decir, no es imprescindible que las sentencias (también los Autos), dependiendo de los órganos jurisdiccionales y de la materia a la que afecten, sean firmes para ser ejecutadas (así, artículo 84.1 en el caso del recurso de apelación y artículo 91.1 para el supuesto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, ambos de la norma reguladora).

Pero cuestión distinta es, que siendo esta ejecución provisional posible, y no necesitándose que las resoluciones fueran firmes, el enunciado de la pregunta 45 del test se basa en el artículo 104.1 de la Ley 29/1998, no siendo susceptible de interpretarse ni abstraerse en modo alguno que su encabezamiento no dice "*luego de ser firme*", porque eso es lo que literalmente y sin ambages dice y establece el precepto, el cual no puede deslindarse a voluntad del Tribunal Calificador, despojándolo de contenido, y añadiendo otro distinto para desvirtuar lo que realmente se está sometiendo al conocimiento del/de la aspirante.

Como efecto intrínseco del precitado error en el enunciado y en la respuesta de la pregunta número 45 (y lo mismo se predica seguidamente de la pregunta número 38 del test), considerada válida por el Tribunal Calificador, por lo demás, deriva en que, teniendo en cuenta la previsión existente en las propias Bases de la Convocatoria de la existencia de una nota mínima de corte eliminatoria de 30 puntos para poder superar el primer examen y pasar a la siguiente prueba, se constata del listado de puntuaciones, aptos y no aptos, que existen varios candidatos/as que pudieron estar entonces, precisamente como consecuencia del error en la pregunta 45, habilitados para poder presentarse a la prueba siguiente en función de la puntuación dada por el Tribunal Calificador; y en sentido inverso, otros aspirantes fueron, por ese mismo motivo, apartados definitivamente del proceso de selección, no pudiendo continuar después de la primera prueba en el proceso selectivo por esa nota de corte errónea.

Todo ello supondría una evidente vulneración del mandato del artículo 23.2 de la Constitución española.

Basta con comprobar la discrepancia entre los resultados provisionales y los posibles existentes definitivos de la primera prueba en caso de procederse a una revisión de la pregunta 45, para verificar que se genera por sí misma una discriminación patente y una lesión de los derechos e intereses legítimos de varios candidatos/as, al estar varios de ellas/ellos en el límite de los 30 puntos, que dan paso o no al siguiente examen. La calificación del primer examen debe, y así ha de hacerse, revisarse conforme a Derecho y modificarse con efecto retroactivo, con todos sus efectos inherentes, como consecuencia de la anulación o modificación de la respuesta correcta de la pregunta 45 del test.

Esa actuación calificatoria del Tribunal Calificador, en cuanto contradicción de las puntuaciones del ejercicio ya establecidas con las que realmente, según lo expuesto, son conformes a Derecho, se extiende, naturalmente, a las puntuaciones totales del proceso de selección, y ulteriormente a la elección de la persona llamada a ocupar el puesto ofertado por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, motivos que se exponen seguidamente. No cabe duda de que estas decisiones sobre la validez o no de ciertas preguntas o respuestas, producen una lesión directa de lo proclamado en el artículo 23.2 de la Constitución española, que desde este momento se invoca expresamente para los posibles efectos posteriores de todo el *íter* administrativo y judicial ordinario, así como con las reservas de otras acciones que pudieran convenir para la sustanciación en la impugnación de este procedimiento en cualquier instancia u órgano jurisdiccional.

Además, con tal perspectiva de los hechos en su contexto constitucional, los actos de trámite por los que se aprueban las puntuaciones provisionales y después elevadas a definitivas, tanto en la fase del primer ejercicio, como en las puntuaciones finales de todo el proceso selectivo, encajan en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, en el sentido de que lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concordancia con el citado artículo 23.2 de la Constitución, lo proclamado por el artículo 53 de la Constitución española y en relación con el artículo 161.1. b) de la misma norma suprema; o en su caso, alternativamente, en lo establecido en el artículo 47.f) de la Ley 39/2015; sin perjuicio de la aplicación, en su caso, por los mismos hechos expuestos, del artículo 48 de la misma Ley 39/2015.

CUARTO.- El mismo aspecto de incorrecta pregunta o respuesta en el test del primer ejercicio de la oposición, puede predicarse, *mutatis mutandis*, de la pregunta número 38 del test. La respuesta que el Tribunal Calificador consideró correcta en esta pregunta es la identificada como la C). Allí se dice, entre las tres posibles respuestas, que: “*Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente **abrirá** un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento*”.

Si esa es la dicción literal de la respuesta C), la dicción literal del artículo citado es, por el contrario: “*Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente **podrá abrir** un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento*”.

Es claro que son significados y planteamientos jurídicos divergentes los existentes en la respuesta del test y los reales y patentes en el artículo 55 de la Ley 39/2015, por cuanto en la respuesta que el Tribunal Calificador considera acertada se trataría siempre de una obligación del órgano competente, en tanto que en la dicción literal del precepto transcrito de la norma procedimental, se trataría de una potestad o facultad del órgano competente en la iniciación del procedimiento, de modo que huelgan más abundamientos jurídicos, además, desde luego, de los genéricos ya aportados en el apartado precedente sobre la pregunta número 45, para considerar no ajustada a Derecho que sea la respuesta c) la considerada válida por el Tribunal a la pregunta número 38 en la plantilla de respuestas del test.

QUINTO.- Por continuar en lo expuesto en las líneas precedentes, se comprueba que la calificación aritmética de la aspirante que al final ha sido la designada por el Tribunal

Calificador, es manifiestamente incorrecta por dos veces, no por error en sí, sino por la imposibilidad matemática que encierra. El error de puntuación se detecta primeramente en el contraste numérico entre las calificaciones provisionales del primer ejercicio, publicadas con fecha de 12 de julio de 2019, y las calificaciones definitivas del primer ejercicio de la candidata que se ha mencionado, publicadas con fecha de 24 de septiembre de 2019, una vez que el Tribunal Calificador decide aceptar las Alegaciones de este recurrente a la pregunta número 22 del test, anulándola. El mismo error persiste, asimismo, en las calificaciones finales que dan paso, a través de la suma de los dos ejercicios de la oposición, al puesto de trabajo ofertado por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, acordadas por el Tribunal Calificador con fecha de 12 de febrero de 2020

Así las cosas, el resultado de la puntuación provisional del primer ejercicio por parte de la citada candidata finalmente designada para el puesto ofertado por el Tribunal Calificador del órgano convocante, fue numéricamente de 49 puntos. Así que no puede ser en modo alguno reducirse a una puntuación de 48 puntos una vez realizada la corrección que el propio Tribunal Calificador hace de la prueba, al anular la respuesta 22 --dando paso a la segunda pregunta de reserva-- y que la candidata en apariencia ha elegido una respuesta errónea; será en todo caso aquella puntuación definitiva de la candidata --ganadora a la postre-- de 47,75 puntos y nunca de 48 puntos; porque la respuesta contestada erróneamente se puntuó con un 0,25 negativo, a lo que se suma un punto de la contestación propiamente no acertada. De modo que si disponía provisionalmente de 49 puntos, su posterior reducción en la puntuación definitiva, al revisarse y anularse la pregunta número 22 y sustituirse por la Pregunta número 2 de Reserva (pregunta 62 del total del cuestionario), debe ser de 47,75 puntos y nunca de 48 puntos como figura en el acto de trámite de fecha de 24 de septiembre de 2019. Este error perdura en las puntuaciones definitivas del proceso de selección, como se expone seguidamente.

SEXTO.- En vínculo directo con lo anteriormente expuesto, hay que tener en presente, debido al juego combinado de tanto los errores aritméticos ahora citados, como a la irregularidad de dar por correctas y válidas las preguntas y respuestas erróneas de los números 38 y 45 del test --que, según lo expuesto, no son conformes a Derecho por contener planteamientos confusos, inventados y engañosos, todos ellos erróneos, los cuales pugnan abiertamente con la literalidad y precisión requerida a la disciplina de un examen tipo test-- que la posible modificación o anulación de las respuestas actuales de las preguntas número 38 y número 45, y su conveniente sustitución por las preguntas 3 y 6 del Pliego de Reserva, bien suponen una alteración grave del resultado final del proceso selectivo del puesto ofertado por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, sea esta alteración llevada a cabo de forma efectiva mediante vía modificatoria de las respuestas, sea mediante directa vía anulatoria de las preguntas en sí.

Para el órgano convocante, de proseguir este aceptando como válido lo acordado hasta la fecha por el Tribunal Calificador de las pruebas, tendrá su decisión un efecto notoriamente contrario a lo establecido en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, anulándose, si no lo hace ya de oficio el órgano competente, por sí misma, con efecto de *la nada jurídico*, tales puntuaciones y propuesta de designación para el puesto, con todos sus efectos de nulidad, o anulatorios, y retroactivos inherentes a todo el proceso de selección de este puesto de trabajo, y que, si bien el órgano convocante puede en su discrecionalidad no tener en cuenta en el presente Recurso, no obstará naturalmente

para que su decisión quede expuesta a la inmediata supervisión y escrutinio del órgano jurisdiccional competente.

En punto a su naturaleza, para ilustrar la situación creada debe hacerse una/s sencilla/s operación aritmética, pero incluso usando solo la posibilidad del error en una de las dos preguntas antes cuestionadas, pero que arroja, por el contrario por sí misma complicados resultados para el proceso selectivo. Un escenario que se propone, con sus consecuencias, es el siguiente:

La aspirante provisionalmente ganadora sumó, como antes se apuntó, 48 puntos en el primer ejercicio, y otros 24,60 puntos en el segundo. Hasta ahora no se han tenido en cuenta los resultados de la proyección de una anulación o modificación de la pregunta número 45 (y/o de la pregunta número 38), antes aludidas. Así, si existe error en la respuesta de la candidata ganadora a la pregunta 45 (y/o la pregunta 38) o, en su caso, fuese anulada, dando entrada en su lugar la pregunta de reserva número 3, esto es la 63 del pliego del test, y también la fallase o no contestase; y por el contrario la segunda candidata acertase la modificada respuesta 45 o en su caso acertase la respuesta a la Pregunta de Reserva número 3, sumando, además, lo obtenido en el segundo ejercicio de casos prácticos, su puntuación total superaría levemente a la de la candidata ganadora.

Sería, por tanto, la diferencia entre las vigentes y las posibles puntuaciones, según sea por medio de una modificación o de la anulación del criterio de la pregunta 45 del test (o la pregunta 38), la siguiente:

Vigentes a fecha de 12 de febrero de 2020:

1ª candidata.- 48 (en realidad 47,75 por el 0,25 menos de exceso) +26,40: 74,40 (en realidad, 74,15 por el -0,25 de exceso)

2ª candidata.- 51,50+21,40: Total: 72,90

Posibles resultados después de la corrección de las preguntas 45 o 38 (solo una de ellas):

1ª candidata.- 46,75 (en realidad, 46,50, por el 0,25 de exceso) +26,40: 73,15 (en realidad 72,90, por el -0,25 de exceso)

2ª candidata.- 52,75+ 21,40: Total: 74.15

Todo ello es contrario, por tanto, en su caso, en virtud del resultado revisado, a lo establecido en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, debiendo revisarse la puntuación o incluso declararse la nulidad de todo el proceso de selección hasta la retroacción necesaria de lo actuado, y/o anularse también por sí misma tal designación de la candidata propuesta por el Tribunal, o incluso con todos sus efectos inherentes a la declaración de nulidad o anulabilidad de todo el proceso, haciendo uso, si fuera pertinente, del trámite del artículo 106 de la Ley 39/2015.

Asimismo, se reitera respetuosamente que debe tenerse en cuenta todo lo expuesto en los Apartados QUINTO Y SEXTO en relación con lo indicado en el apartado CUARTO, en los términos de la incorrección de la pregunta 38, porque obviamente puede variar el resultado final del proceso de selección, no solo por la variación propia

de la puntuación al cambiar la respuesta posible en los casos de las preguntas 38 y 45, sino, en realidad por no poder tampoco emplearse, como se razona a continuación, las respuestas identificadas con los números 4 y 5 del Bloque de Preguntas de Reserva.

SÉPTIMO.- Con fecha de 11 de diciembre de 2018 (BOE de 24 de diciembre de 2018, y fecha de publicación indeterminada en la sede electrónica del Consorcio de la Zona Franca de Vigo y la sede administración.gob), se dictó la Resolución del Delegado Especial del Estado en el Consorcio por la que se anuncian las Bases aprobadas y se convoca proceso selectivo para la provisión de un puesto de personal laboral fijo de técnica/o de administración general (con posterioridad corregido a la denominación de Técnico/o Jurídica/o, todo ello previamente sometido a ratificación previa del Delegado Especial del Estado sobre la anterior propuesta de la directora de Recursos Humanos del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, con fecha de 29 de noviembre de 2018.

Tanto en esta propuesta de bases de la convocatoria, de fecha de 29 de noviembre de 2018, como en la aprobada por el Delegado Especial del Estado con fecha de 11 de diciembre de 2018 (BOE de 24 de diciembre 2018), se incluye, en el ANEXO I, la descripción del proceso selectivo, con el contenido del temario del primer ejercicio escrito. El numerado como Tema 21 del programa tiene el siguiente epígrafe, que se transcribe literalmente: *“La Administración electrónica. La Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. La calidad de los servicios públicos y de la atención al ciudadano”*.

Con fecha de 14 de enero de 2019 (BOE de 16 de enero de 2019) se dicta la Resolución del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por la que, en su encabezamiento --se transcribe literalmente— se afirma: *“(...) se corrigen errores en la de 11 de diciembre de 2018, por la que se convoca proceso selectivo para la provisión de un puesto de trabajo de Técnico/a de Administración General.*

Advertidos errores en el anexo de la Resolución de 11 de diciembre de 2018 del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo (BOE de 24 de diciembre de 2018) por la que se convoca proceso electivo para la provisión de un puesto de personal laboral fijo de técnico/a de administración general en el que se ha omitido información respecto a la retribución correspondiente al puesto, se ha incluido en el temario una ley derogada y se ha incluido una cláusula de protección de datos personales errónea, se corrige el mismo sustituyendo dicho anexo por el que se acompaña a esta Resolución”.

En efecto, en el Anexo I de las Bases del proceso selectivo corregidas por la citada Resolución rectificatoria publicada en el BOE de fecha de 16 de enero de 2019, se omite y se descarta del temario, por considerarla derogada, la referencia a la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. También, en su conjunto, la referencia a *“La Administración electrónica”*, al eliminar por completo el Tema 21 del programa originario.

Es preciso señalar que el efecto derogatorio de la Ley 11/2007 del que habla la Resolución del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo (BOE de 16 de enero de 2019) consta en la Disposición Derogatoria única, con varias prevenciones sucesivas, referidas a que la ley queda expresamente derogada. Pero que, de acuerdo con la D.F. 7ª de la propia Ley 39/2015, se mantendrán en vigor los

artículos de las normas previstas en las letras a) y b) de la Disposición Derogatoria única de la Ley 39/2015, esto es, Ley 30/1992 y Ley 11/2007, y las materias mencionadas en la letra g) de la Disposición Derogatoria única de la Ley 39/2015, es decir, las incluidas en el Real Decreto 1671/2009 de desarrollo parcial de la citada Ley 11/2007.

Así las cosas, en el examen test del primer ejercicio del proceso selectivo se incluyeron, en el apartado de Preguntas de Reserva, dos preguntas directamente relativas a la Ley 11/2007, supuestamente derogada según la rectificación de errores dictada por el Delegado Especial del Estado en el Consorcio con fecha de 14 de enero de 2019 (BOE de 16 de enero de 2019), practicada sobre la anterior Resolución del Delegado Especial del Estado dictada con fecha de 11 de diciembre de 2018 (BOE de 24 de diciembre de 2018) por la que se establecían las Bases específicas de la convocatoria de puestos ofertados por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo basada en la OPE 2018.

Al margen de que nunca debieron formar parte del pliego de preguntas estas dos cuestiones referidas expresamente a la Ley 11/2007, en virtud todo ello de la Resolución de corrección de errores de fecha 14 de enero de 2019 (BOE del 16 de enero de 2019), quedando claramente excluidas del programa de estudio para el citado puesto laboral fijo, resulta paradójico que ni siquiera está correctamente identificada, como se apunta seguidamente, la citada Ley 11/2007 en el propio pliego de Preguntas de Reserva del test, aun siendo notorio que las cuestiones planteadas con los números 64 y 65 del pliego (las números 4 y 5 de reserva) se refieren a la Ley supuestamente derogada y que no formaba parte de la materia de la prueba. Así, en las preguntas de Reserva números 4 y 5, o números 64 y 65 del pliego total, se pregunta literalmente:

“4. La ley 11/2017 en su artículo 26 establece que los registros electrónicos se registrarán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las Administraciones Públicas.

- a) por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso.*
- b) por la fecha y hora del día siguiente a su presentación en la sede electrónica de acceso.*
- c) a y b son incorrectas.*

5. El artículo 32 de la ley 11/2017 establece que:

- a) La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, exclusivamente cuando lo solicite el interesado, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.*
- b) La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.*
- c) a y b son incorrectas.”*

Asimismo, es preciso no obviar que este recurrente, ante la evidente incoherencia que suponía lo anteriormente expuesto entre el programa y el test, optó por no contestar ninguna de las dos cuestiones indebidamente planteadas en torno a la Ley 11/2007 (además, supuestamente identificada como Ley 11/2017), dejándolas en blanco las respuestas a tales indebidas cuestiones, como se puede apreciar en la hoja de respuestas;

pero contestando, sin embargo, a todas las demás preguntas de reserva, como se puede apreciar claramente en el pliego de respuestas del recurrente en el ejercicio tipo test.

OCTAVO.- Sobre los procedimientos de selección de personal laboral para su acceso a la Administración General del Estado, como es el supuesto de este proceso selectivo del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, es de aplicación el artículo 29 del Real Decreto 364/1995, que establece que: *“La convocatoria deberá someterse a lo previsto en el Título I del presente Reglamento y a los criterios generales de selección que se fijen por el Ministerio para las Administraciones Públicas”*.

En efecto, el inciso inicial del artículo 16 del precitado Real Decreto 364/1995 establece claramente que: *“La convocatoria deberá contener, al menos, las siguientes circunstancias: “j) Duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales”*.

La primera de las pruebas se celebró con fecha de 11 de julio de 2019. Las puntuaciones provisionales del primer ejercicio fueron notificadas/publicadas en la sede electrónica del Consorcio con fecha de 12 de julio de 2019, y tras abrirse el correspondiente período de alegaciones sobre los resultados provisionales de la primera prueba, con fecha 24 de septiembre se notificaron/publicaron en la sede electrónica las puntuaciones definitivas de la primera prueba. Con posterioridad, la segunda prueba se realizó con fecha de 8 de octubre, siendo las puntuaciones provisionales emitidas con fecha de 22 de noviembre de 2019, y las definitivas con fecha de 12 de febrero de 2020. Finalmente, debe recordarse que los días 10 y 11 de octubre se desarrollaron las lecturas públicas del ejercicio realizado el día 8 de octubre.

Así las cosas, al margen de que en las Bases de la convocatoria no se hace constar en ningún momento la duración máxima del proceso (*ex* artículo 16 j del precitado Real Decreto 364/1995), y que la no existencia de tiempo determinado del procedimiento podrá llevar a la conclusión legal del plazo trimestral explícito y a los efectos derivados del juego combinado de los artículos 21.3, 25 y 95 de la Ley 39/2015, es evidentemente constatable que entre la fecha de las puntuaciones provisionales de la primera prueba y la fecha de celebración del segundo examen, transcurrieron 87 días naturales. Por el contrario, el precepto indicado, el artículo 16 j) del Real Decreto 364/1995, establece, como se ha apuntado, un máximo de 45 días desde la *“total conclusión”* de un ejercicio o prueba.

Este concepto de *“total conclusión”* está inexcusablemente relacionado no con la propia celebración de la prueba en sí misma, sino, precisamente, con la notificación/publicación de las puntuaciones provisionales de la prueba o ejercicio, momento a partir del que empiezan a transcurrir los citados 45 días naturales a los que obliga como umbral máximo el Real Decreto 364/1995, en este supuesto sobrepasados claramente, y durante los que el Tribunal Calificador precisamente tiene el ingente cometido de atender y resolver las alegaciones, presentar las puntuaciones definitivas y dar paso a la siguiente prueba, todo ello en ese plazo normativamente prefijado.

Como apunte final sobre este particular asunto de los plazos, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo publicó, con carácter de Nota Informativa sobre la Oferta de Empleo

Público de 2018, y con fecha indeterminada de su publicación en la sede electrónica, que *“Para el cómputo de plazos, en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, los días 24 y 31 de diciembre se considerarán no hábiles a todos los efectos, por lo que el plazo para la presentación de solicitudes finalizará el día 17 de enero de 2019”*. Esta declaración unilateral de dos días inhábiles del mes de diciembre de 2018, además de no constar tal previsión en el convenio colectivo del Consorcio, contrasta con la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado, en la que se hace constar en el apartado de *Vacaciones y Permisos*, que *“9.8 Los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas, a excepción de los servicios de información, registro general y todos aquellos contemplados en el apartado 1.2 de esta Resolución”*.

NOVENO.- Relacionado con lo expuesto con anterioridad, es claro que el obligado sentido de la estricta y exigible concordancia entre las bases vigentes y el desarrollo efectivo de las pruebas selectivas, debe presidir estas, para lo que puede citarse, con carácter general, la STS de 19 de mayo de 1989, que se reproduce de nuevo: *“Y en tal sentido, con carácter general, debe recordarse la doctrina jurisprudencial, consagrada en larga trayectoria y acogida reiteradamente por esta Sala, según la cual las indicadas bases han de regir las pruebas selectivas, constituyendo la llamada ley del concurso-oposición que vincula tanto a los que concurren como a la propia Administración”*.

En la convocatoria del proceso selectivo del Consorcio de la Zona Franca de Vigo (corregida por Resolución del 14 de enero de 2019, BOE de 16 de enero de 2019), la realización de una prueba de defensa oral del segundo ejercicio de la fase de oposición, esto es, el examen leído sobre casos prácticos valorados, según las bases, con un total de 40 puntos, no constaba en tales Bases de la convocatoria, tal y como puede comprobarse en el epígrafe número 7 referido a las Normas Generales de las bases oficiales de la convocatoria y en el Anexo I. Las pruebas, por el contrario, se iban a desarrollarse mediante dos ejercicios escritos (el primero, de carácter eliminatorio). En concreto, el Anexo I dice literalmente: *“El proceso selectivo constará de una única fase de oposición, con dos ejercicios escritos; el primero tipo test, de carácter eliminatorio y un segundo ejercicio escrito de resolución de casos prácticos vinculados al temario expuesto en el anexo I”*. Ninguna referencia a la lectura del ejercicio.

Como no se hizo constar en las Bases esa opción de exposición oral ante el Tribunal Calificador del segundo ejercicio, el órgano colegiado por medio de uno de sus componentes, ya el día del examen realizado el día 8 de octubre de 2019, en la misma aula donde se desarrollaba la prueba y durante el propio tiempo que discurría el ejercicio de casos prácticos sí previsto en las Bases de la convocatoria, formuló un aviso *in voce* a los participantes diciendo que se iban a realizar las audiciones y lecturas de los candidatos presentes en los próximos días. Tal fue así, que al día siguiente del examen del día 8 de octubre se publicó urgentemente en la sede electrónica del Consorcio de la Zona Franca de Vigo una Nota Informativa con el llamamiento sobrevenido y sorpresivo de la lectura pública, con el orden de llamamiento e intervención de los aspirantes que, además, seguidamente se analiza, todo ello con la previsión de desarrollarse los días 10 y 11 de octubre.

Sin dejar de citar que, en este mismo aspecto, el acto administrativo comunicado *in voce* durante el examen y con posterioridad por escrito y volcado con fecha del 9 de octubre de 2019 en la sede electrónica del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, en ningún momento indica si el trámite de la lectura pública en sí era o no obligatorio para los aspirantes, o, en su caso, supuesto de eliminación del proceso la no comparecencia de los mismos, o esta exposición sumaba o restaba puntuación de algún modo, no teniendo los aspirantes de tales aspectos, ni de sus efectos concretos.

DÉCIMO.- Sobre las puntuaciones del examen y la revisión del Tribunal Calificador en fase de Alegaciones. Descendiendo al asunto de las puntuaciones del segundo examen, y en relación con las respuestas a las Alegaciones formuladas al Tribunal Calificador, sostiene este, respecto a la **primera cuestión** planteada en el ejercicio de la primera parte de la prueba (que constaba ese día de una prueba con dos ejercicios distintos), que el aspirante, en su ejercicio, no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, en relación a la suspensión temporal de la aplicabilidad de que ciertos sujetos y entidades estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, sobre todo en relación a las previsiones relativas, entre otras, al registro electrónico, así como que no precisó el aspirante ciertos elementos que el Tribunal Calificador considera adecuados para dar la máxima puntuación, 3 puntos, a las respuestas del ahora recurrente.

Parece, por tanto, aunque no es diáfana la explicación, que el Tribunal Calificador considera indisociables los efectos de la normativa suspendida sobre el registro electrónico con la propia obligatoriedad de relacionarse con las Administraciones Públicas.

Sobre este primer aspecto de las previsiones de funcionamiento del registro electrónico, en relación con la suspensión de los concretos efectos de la D.F. 7ª de la Ley 39/2015 y vinculado directamente, tal y como parece sostener el Tribunal Calificador, al apartado de la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración Pública, el Ministerio de Hacienda y Función Pública tiene su propia interpretación, y que es distinta, por no decir directamente opuesta, a la que tiene el Tribunal Calificador del proceso de selección, y que se reproduce aquí literalmente transcribiéndolo del documento de Preguntas Frecuentes (FAQs) elaboradas al efecto por ese departamento ministerial y alojadas en su sede electrónica:

“4.3 ¿Podemos considerar que el artículo 14 de la Ley 39/2015, que establece la obligatoriedad de determinados sujetos de relacionarse con la Administración de forma electrónica, tiene demorada su entrada en vigor?”

No. Desde el 2 de octubre de 2016, todos los sujetos a los que se refiere el artículo 14.2 y 14.3 están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos, para lo que deberán hacer uso de los correspondientes sistemas de identificación y firma en los términos que señala la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015”.

En efecto, la Ley 39/2015 entró en vigor el 2 de octubre de 2016, al año de su publicación en el BOE (2 de octubre de 2015), con la prevención, en su Disposición Final Séptima de que las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, producirían efectos desde

el 2 de octubre de 2018. Por su parte, el Real Decreto ley 11/2018 modificó la D.A.7ª de la Ley 39/2015, con el objeto de ampliar el plazo hasta el 2 de octubre de 2020, hoy vigente y sin nueva redacción.

Siendo varias de estos elementos arriba citados de todo punto fundamentales de la nueva Administración electrónica desde la Ley 39/2015, ya citadas *ut supra*, algunas ya no obstante estaban al menos esbozadas o en vigor incluso en la Ley 30/1992. En su mayor parte, sin embargo, asoman al ordenamiento jurídico por primera vez también en la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, estando dispersa en abundante normativa vigente o parcialmente derogada, como la Ley 59/2003 de firma electrónica; el Real Decreto 951/2005; la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y, fundamentalmente, el Real Decreto 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007 de acceso electrónico (y en vigor, en esos concretos apartados, hasta en tanto no llegue el plazo del 2 de octubre de 2020); también en la Orden HAP/1637/2012 por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos; la Orden HAP/1949/2014 por la que se regula el Punto de Acceso General de la Administración General del estado y se crea su sede electrónica; el Real Decreto 127/2015 por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor; y la Orden/HFP/633/2017, por la que se aprueban los modelos de poderes inscribibles en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Acerca de la **segunda cuestión** planteada en el ejercicio, y sobre la que el Tribunal Calificador considera que no ha habido suficiente concisión y claridad, puede predicarse lo mismo que lo antedicho. Lo normal no necesita de mayor explicación, en contrario que sí lo necesitan las circunstancias excepcionales, que no es el caso, puesto que la fecha que debe tenerse en cuenta como fecha de entrada, aún no citándola expresamente, se deriva claramente de que debe ser aquella en la que se recibe por el órgano competente, que es lo que explica el recurrente en su ejercicio y que es sin lugar a dudas el dato objetivo sobre el cómputo *a quo* y del cual no cabe error numérico posible, sea la que sea esta del calendario. Por lo demás, el aspirante habla de fecha de subsanación, en consonancia de lo ampliado respecto a la posibilidad de lo establecido por el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, como posibilidad latente, siendo esta referencia, de nuevo, la correcta, sea en la fecha que numéricamente sea, no cabiendo error interpretativo alguno.

Sobre la **tercera cuestión**, se reitera, *mutatis mutandis*, lo dicho con anterioridad. El hecho objetivo es que el aspirante responde, dice el Tribunal, correctamente, pero, añade a continuación, que sin especificar fechas. De nuevo se reitera por el Tribunal, ya de forma casi obsesiva, la omisión de la fecha del calendario como dato esencial para que el Tribunal otorgue su máxima puntuación al aspirante, cuando, en realidad, para solución del planteamiento se trata de saber la regla metodológica aplicable, y no tanto la fecha concreta (sobre esto, en concreto SSTS de 9 y 10 de julio de 2018), porque esta puede suponer una incorrección numérico-gramatical subsanable a la hora de escribirse, en tanto que desconocer los criterios y la metodología sobre su aplicación suponen un error de base totalmente insubsanable, que no es el caso.

La respuesta, invocando el artículo 116 de la Ley 39/2015 es la correcta al problema planteado, sin más excesos ni ampliaciones sobre esos concretos criterios planteados por

el propio Tribunal (por lo demás constantes en abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional), y no debe ampliarse mucho más en este trámite a los efectos de no responder a las propias hipótesis que lanza en su contestación a las Alegaciones el Tribunal, respecto, por ejemplo, a la inexistencia de un acto recurrible. Entre otras hipótesis posibles, por ejemplo, cabría la de que, recibida la resolución de inadmisión, que desde luego es un requisito ínsito en el artículo 21 de la Ley 39/2015 y aun realmente también pudiéndose solventar tal inadmisión mediante el silencio administrativo, pudiese sobre esa inadmisión expresa o presunta formularse por el interesado recurso contencioso-administrativo, con la segura inadmisión, así contingentado, por parte del Juzgado competente, si bien con la diferencia de que el acto expreso también es un acto firme, y por tanto, susceptible primeramente antes del contencioso-administrativo de ser objeto, en su caso, de recurso extraordinario de revisión, sin perjuicio de la revisión del artículo 106 o, en su caso, 107. Es decir, las variantes son muchas y las hipótesis otras tantas.

Sobre la **quinta cuestión** puede predicarse gran parte de lo aludido con anterioridad. Obsérvese, además, que en ninguna de las cuestiones del examen, ni en las ya referidas, ni en las siguientes, expresamente se requiere aspectos como *Razone la respuesta* o *Diga los Motivos*, esto es, solicitando del aspirante una mayor motivación sobre el problema planteado, más allá de la que desde luego se presupone inherente a sus conocimientos teóricos del ordenamiento jurídico objeto de examen.

En fin, sobre la quinta cuestión, afirma el Tribunal que la respuesta "*es correcta*", pero que "*no se centra debidamente en la cuestión*", y que, "*al contrario de lo alegado por el reclamante, este Tribunal considera que su respuesta carece de la concisión y claridad exigible*".

Mas bien parece que es el Tribunal el que pretende imponer y convencer de unas inexistentes reglas de corrección –que no explicación, ni motivación más allá de que en efecto tiene esas reglas para sí-- que va variando y matizando en función de las respuestas del aspirante a medida que no encuentra en el ejercicio la única respuesta que, acaso caprichosamente por momentos, considera posible, exclusiva y excluyentemente, haciendo con este criterio que sea, ni razonablemente posible, que coincidan los matices e interpretaciones del Tribunal y del recurrente, desde luego, siempre en perjuicio y detrimento de este.

Sobre la **séptima cuestión**, antes de pasar a las cuestiones cuarta y sexta siguiendo el mismo orden que el Tribunal ha empleado en su análisis, es claro que son de aplicación los artículos citados de la Ley 39/2015, puesto que se citan los preceptos 122 y 125, que con su juego combinado ya dejan claro que es imposible legalmente reproducir mediante recurso de reposición la falta de resolución expresa del recurso de alzada, complementado por el artículo 116, en el sentido de la inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de que, sin citarlo el Tribunal en su explicación, es el artículo 122.4 el que lo expresa con mayor rotundidad.

Inciendo en este aspecto de la variabilidad examinadora del Tribunal, y sin en ningún caso hasta el momento de lo analizado tratar este órgano colegiado de ilustrar ni mínimamente al alegante de cuáles son las correctas reglas y motivaciones que dice que deberían haberse aplicado por el aspirante en las respuestas a las Alegaciones de las

cuestiones cuarta y sexta, a las que el Tribunal responde combinadamente, se expone lo siguiente:

Primero.- En su respuesta combinada a las preguntas cuarta y sexta, el propio Tribunal, sin haber empleado con anterioridad fundamento alguno de la propia Ley 39/2015 para explicar sus reglas y motivaciones de las cuestiones anteriores, pretende ahora dar una respuesta ejemplarizante al aspirante, mucho más contundente y densa que todas las anteriores, al apoyarse básicamente en su respuesta a las Alegaciones en una Sentencia del Tribunal Constitucional, circunstancia que está comprensiblemente muy alejada materialmente de la posibilidad de consulta de Jurisprudencia, sea cual fuere, por parte de este recurrente en el momento del examen.

Segundo.- Entiende este recurrente que el Tribunal afirma en su respuesta que, si bien acierta el candidato sobre el sentido del silencio (desestimatorio) de un acto impugnado, no lo hace así respecto al sentido del silencio (estimatorio) del procedimiento previo sobre revisión de horarios de una empresa concesionaria, lo que conduce a la calificación de cero puntos. Entiende el Tribunal que, citando el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, se refiere el enunciado del ejercicio práctico a una actividad que estaría excluida de la regla general de desestimación por silencio del citado precepto, todo apoyado en la STC citada, en el sentido de que en este supuesto el silencio sería desestimatorio porque se trata de una actividad relacionada con la transferencia de facultades al solicitante o a terceros relativas al dominio público o al servicio público.

Tercero.- El Tribunal Calificador emplea la citada Sentencia del Tribunal Constitucional para determinar que, en efecto, y no se niega por este recurrente, las solicitudes de esa índole son desestimadas por silencio administrativo. Pero primero habrá que determinar con exactitud qué es un servicio público o si el aparcamiento ha afectado al dominio público (bien pudiera ser una propiedad privada, si bien el ejercicio no arroja ninguna luz sobre este aspecto) y si, con ese planteamiento, *sensu contrario*, mediante resolución expresa, y con base en una norma con rango de ley, sí que pueden autorizarse tales facultades.

Cuarto.- Es decir, en el supuesto planteado en el ejercicio, la posibilidad de transferir facultades sobre el dominio público por el cambio de horario que quiere establecer la empresa Velocímetro, S.A. en el caso de que esta solicitud no reciba la oportuna contestación por parte del órgano competente, nada tiene que ver con la posibilidad de que se le transfieren de forma efectiva esas facultades por vía del silencio administrativo. A lo que se refiere la Ley 39/2015, en su prevención desestimatoria del artículo 24.1, es a que la empresa privada (los interesados en general) no puede influir de base y con tanta gravedad en el dominio público ni en el servicio público por simplemente solicitarlo, apropiándose o creándolo, respectivamente, transfiriéndose facultades para sí o para terceros, pero no puede predicarse exactamente lo mismo y con tanta rotundidad que el simple hecho de que al necesitarse instrumentalmente un sencillo cambio de horario mediante el cambio de un cuadrante pueda ser interpretable como una transferencia de facultades sobre el dominio público

Tal y como está configurado el precepto es directamente la Ley, y no la Administración pública competente, la que se encarga *ipso iure* de rechazar tales peticiones para la mejor salvaguarda de los bienes públicos así configurados, quizá para no dejarlos al arbitrio no solo de la hipotética irresponsabilidad o el uso particular de un bien de

interés general, sino extendiendo esa cautela en su uso o gestión a una hipotética conducta irresponsable de una Administración pública. Pero si ya existe un título habilitante, lógicamente primeramente basado en la Ley especial, es el título habilitante el que gestiona directamente las relaciones entre los administrados y la Administración y es a él al que las partes deben disciplinarse. Este es el caso del supuesto del ejercicio.

Es por eso que el silencio administrativo es desestimatorio en esas materias tasadas en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, por considerar la Ley que está protegiendo no solo lo relacionado con bienes o intereses públicos de primer nivel y que necesitan especial protección para toda la colectividad (dominio público, servicio público, medio ambiente y responsabilidad patrimonial, recursos y revisión de oficio) sino también poniendo a salvo sus exclusivas y excluyentes potestades sobre ellos, salvo justificadas excepciones, y evitar *ipso iure* cualquier atisbo de interpretación distinta por parte de los interesados, pero de asuntos de calado, y no simples modificaciones de horarios.

Sobre la segunda parte del ejercicio. El Tribunal considera que, en general el recurrente no llega a ninguna conclusión concreta, que no errónea, siendo, precisamente, el mismo Tribunal el que desde luego en su desempeño de análisis de lo hecho por el aspirante, no llega a ninguna conclusión ni precisión más allá de que están mal o son erróneas (sin explicar o motivar para ilustrar la forma correcta de hacerlo y sostener jurídicamente su juicio) las aseveraciones del aspirante acerca de cuál es la concreta legislación aplicable en los supuestos de la primera parte del examen, circunstancia que es aplicable a la segunda parte del ejercicio.

La cuestión, en síntesis, es la siguiente: Se pide a los aspirantes que se dé una resolución, en los términos en los que lo haría el Tribunal competente para resolver un recurso en materia de contratación, fundamentando el enunciado la controversia, en síntesis, en cómo solucionar correctamente la disyuntiva planteada entre si el acto administrativo dictado por la Mesa de Contratación, y objeto de controversia por uno de los candidatos, es o bien susceptible de una revisión de disposiciones y actos nulos, o bien si es, por el contrario, merecedor de una rectificación de errores para solventar el contratiempo de la omisión de la sumatoria, en el trámite correspondiente, de una parte de la puntuación que uno de los candidatos a adjudicarse el concurso considera no se ha producido por parte de la Mesa de Contratación.

Pues bien, con las coordenadas expuestas en el enunciado, el recurrente inicia su exposición en el examen delimitando el ámbito del propio recurso, por la tipología del contrato, si este tiene acceso por cuantía y materia y tipo de órgano que ha dictado la resolución, en aras de dilucidar desde el principio si esta impugnación tiene acceso o no al recurso especial en sí mismo, todo ello a la hora de determinar el Tribunal su propia competencia y no incurrir en causa de nulidad, en virtud el artículo 39 de la Ley 9/2017, y su concordancia con el artículo 47 de la Ley 39/2015. También se explica que la intervención de la Mesa de Contratación es obligatoria y que por la cuantía del contrato, según las normas publicadas y aludidas en el ejercicio, el Delegado Especial del Estado en el Consorcio, está autorizado para resolver sobre este tipo de contratos.

Nada de esto parece superfluo ni confuso cuando un Tribunal trata de decidir primeramente sobre su propia competencia y el contexto y aledaños sobre los que debe efectivamente dar su congruente juicio en torno a lo que es sometido a su decisión, y desde luego a los posibles efectos de ulterior escrutinio por el órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque, por ejemplo, según el artículo 3 de la Ley 9/2017, como se cita oportunamente en el ejercicio, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo es un poder adjudicador no Administración Pública, circunstancia que no es predicable de todos los Consorcios en España, de modo que es oportuna su prístina y correcta identificación a los efectos del régimen de recursos aplicable. Y la concreta competencia de la contratación viene referida en el Decreto de creación, Estatuto y reglamento interno del Consorcio, que formaban parte de la materia examinable.

De lo expuesto, sin llegar a una conclusión cerrada y literal por el recurrente, se infiere, no obstante, y sin ningún género de dudas de que se trata de un trámite que puede ser solventado por una rectificación de errores (esa es la interpretación que el recurrente hace de todo el fondo de la cuestión), la establecida en el artículo 109 de la Ley 39/2015, no siendo necesario acudir a las particularidades de la revisión de disposiciones y actos nulos del artículo 41 de la Ley 9/2017, en relación con la Ley 39/2015.

Se cita en el ejercicio, en este aspecto, que para que el acto pueda derivarse en la revisión de actos nulos, en todo caso el acto debe haber agotado la vía administrativa, circunstancia que evidentemente no se ha producido porque la resolución de la Mesa de Contratación, sea la que fuere, no agota la vía administrativa, siendo este el requisito inequívoco e inexcusable para proceder a tal revisión, sea de oficio o a instancia de parte, y produciéndose este agotamiento administrativo una vez que el órgano de contratación haya hecho uso de sus competencias en la resolución definitiva del procedimiento licitatorio.

Cosa distinta es que, admitido esto, pueda llegar a ser, al margen de ese inexcusable requisito del agotamiento de la vía administrativa y, en su caso, su posterior revisión por el órgano competente (se citan en el ejercicio los artículos 111 y 114.2 d, y su juego combinado), una u otra la solución respecto a si era motivo de revisión o simplemente de rectificación, esto es, que finalmente sea una cuestión de fondo o simplemente un error aritmético de la Mesa de Contratación.

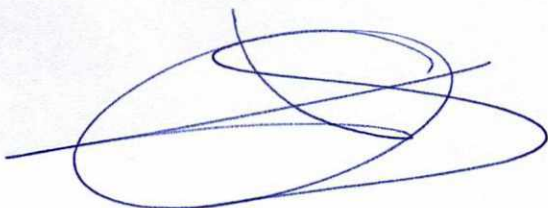
En el ejercicio se defiende, y así se deduce de lo expuesto, la segunda de las soluciones. Así se sostiene por el recurrente el hecho de aunque omitiese la Mesa de Contratación por error una parte de la puntuación, debiendo sumarla a la puntuación total una vez solicitado su reparo por una de las candidatas, en tanto que, simultáneamente, como consecuencia de esa nueva sumatoria, otra candidata impugnase tal decisión de la Mesa, advirtiendo que tal variación no debe hacerse si no mediante la revisión de actos nulos, y no por rectificación de errores, se insiste, no se ha producido una modificación de la metodología de la Mesa de Contratación, por mucho que pueda la inclusión o no de error modificar la candidata finalmente elegida.

En sentido contrario, sí se produciría la necesaria revisión del acto por sus susceptible vicio de nulidad si se hubiese cambiado el criterio o las reglas de valoración o interpretación, estas no estuviesen en el pliego de condiciones o fuesen implementadas arbitrariamente de forma sobrevenida, o no rectificadas convenientemente con sus límites tasados; pero lo que se produce en este supuesto es una simple falta de adición de una puntuación que era correcto añadir, sin más un error aritmético no deliberado,

tan sencillo como, en efecto, de alta implicación para las candidatas en el procedimiento de contratación.

Por todo lo expuesto, y en su virtud

SOLICITO que, considerando no conforme a Derecho la Resolución del Tribunal Calificador de 12 de febrero de 2020, ni los actos de los que trae causa, se declare su nulidad o anulabilidad, con todos sus efectos inherentes, y se retrotraigan las actuaciones hasta el trámite administrativo acorde con el debido cumplimiento de la legalidad.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text.

En Vigo, a 22 de junio de 2020

Consortio Zona Franca de Vigo

Delegado Especial del Estado
Oferta Empleo Público 2018
Área Portuaria de Bouzas, s/n
36208 VIGO